

# TRATADO PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

---

*Firma:* 27 de Enero, 1903

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 4811. Fecha 15 de Junio, 1907

*Gaceta Oficial:* No. 1830. Fecha 12 de Octubre, 1907, Pág. 571

*Colección de Leyes:* Año 1907, Pág. 571

# TRATADO PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

---

*Por cuanto en fecha 27 de Enero de 1902 fue convenido, en la ciudad de Méjico, entre el Plenipotenciario de la República Dominicana y los Plenipotenciarios de la República de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, Méjico Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay un tratado para la protección de las obras literarias y artísticas, que a la letra dice así:*

## **ARTÍCULO 1º**

Los estados signatarios se constituyen en unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

## **ARTÍCULO 2º**

En la expresión "Obras Literarias y Artísticas" se comprenden libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea el número de sus páginas, las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreografías, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las esferas astronómicas a geográficas, los planos, croquis o trabajos gráficos relativos a la geografía o geología, a topografía o a arquitectura o a cualquier ciencia; y en fin, queda comprometida toda producción de dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

## **ARTÍCULO 3º**

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende, para su autor o causa-habiente, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Los autores pertenecientes a uno de los países signatarios o sus causa-habientes gozan en los otros países signatarios, y por el tiempo determinado

en el artículo 5°, del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras.

#### **ARTÍCULO 4°**

Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor o sus causa-habientes, o su representante legítimo, dirijan al departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de dos ejemplares de su obra, que quedarán en el departamento referido.

Si el autor o sus causa-habientes desearan que el derecho de propiedad se les sea reconocido en otro de los países signatarios, acompañarán además, a su solicitud, tantos ejemplares de su obra, cuanto sean los países que designen.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado, a efecto de que sea en aquellos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir a este respecto, no darán derecho al autor o a sus causa-habientes, para entablar reclamaciones contra el Estado.

#### **ARTÍCULO 5°**

Los autores que pertenezcan a uno de los países signatarios o sus causahabientes gozarán en lo otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente, o acordaren en lo sucesivo a los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo para que los boletines o entregas de sociedades literarias o científica, o particulares, el plazo de propiedad comenzará a contarse, respecto de cada volumen, boletín o entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 6°**

Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación, o si ésta ha tenido lugar simultáneamente en varios de los más corto.

**ARTÍCULO 7°**

Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras acerca de los cuales no exista o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán tener respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3°; más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

**ARTÍCULO 8°**

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, salvo los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde tomen y expresándose el nombre del autor, si aparece en ella.

**ARTÍCULO 9°**

El derecho de propiedad se reconocerá, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria o artística o en la solicitud a que se refiere el artículo 4° de esta Convención.

**ARTÍCULO 10°**

Puede publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas.

**ARTÍCULO 11°**

La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para crestomatías no confiere

ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

#### **ARTÍCULO 12°**

Se considerarán obras ilícitas las aprobaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística y que no presenten el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra o de mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la original.

#### **ARTÍCULO 13°**

Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho a la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones ó de las penas en que incurran los falsificadores según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

#### **ARTÍCULO 14°**

Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir la circulación y exposición de cualquier obra o producción respecto a las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 15°**

La presente Convención comenzará a regir, entre los Estados signatarios que la ratifiquen al Gobierno Mejicano, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha en que se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Mejicano y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

**ARTÍCULO 16°**

Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, a fin de que ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios. Por la Argentina, (firmado) Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón. Por Bolivia, (firmado) Fernando A. Guachalla. Por Colombia, (firmado) Rafael Reyes. Por Costa Rica (firmado) J.B. Calvo. Por Chile, (firmado) Augusto Mate, Joaquín Walker M., Emilio Belo C. Por República Dominicana, (firmado) Fed. Henríquez y Carvajal. Por Ecuador, (firmado) L.T. Carbo. Por el salvador, (firmado) Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián. Por los Estados Unidos de América, (firmado) W.J. Buchanan, Charles M. Pepper, Wolney H. Foster. Por Guatemala, (firmado) Francisco Orla. Por Haití, (firmado) J.U. Leyer. Por Honduras, (firmado) J. Leonard, T. Dávila. Por Méjico, (firmado) G. Raigoza, Joaquín D. Casasiús, E. Pardo, José López Portillo y Rójas, Pablo Macedo, T.L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Rueda. Por Nicaragua, (firmado) T. Dávila. Por Paraguay, (firmado) Cecilio Báez. Por Perú, (firmado) Manuel Álvarez Calderón, Alberto Emore. Por Uruguay, (firmado) Juan Cuestas.